



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Agosto cuatro de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 840

RADICADO N° 2020 00102 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda allegada de manera virtual, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora manifestará en dónde se encuentran los originales de los anexos allegados digitalmente, si tuviere conocimiento de ello.
2. Allegará el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas debidamente actualizados.
3. Deberá aclarar la pretensión primera de la demanda en concordancia con los hechos, en cuanto a la fecha del accidente que dio origen a la presente acción, toda vez que en las pretensiones dice una y en los hechos otra.
4. Fundamentará fácticamente las pretensiones de la demanda, en cuanto a los perjuicios patrimoniales reclamados y el quantum de los mismos.
5. Adecuará las pretensiones de la demanda, en cuanto a establecer por separado los perjuicios patrimoniales reclamado para cada una de las demandantes.
6. Deberá aclarar si la competencia la asigna atendiendo al lugar de ocurrencia de los hechos o al domicilio de la parte demandada, toda vez que en el acápite de procedimiento y competencia señala que en razón a la vecindad de las partes.
7. Allegará el historial de los vehículos TDX 786 y RFW 27D, debidamente actualizados.

8. Aportará la póliza y contrato de afiliación que demuestre la legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas, en caso de tenerlo en su poder o justificará el hecho de no hacerlo con los medios probatorios solicitados.
9. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por SANDRA ELIANA USUGA BARBARAN Y OTRA frente a HDI SEGUROS S.A. y OTROS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para representar judicialmente a la parte actora, al abogado RENE AUGUSTO MONTOYA ROMAN, portador de la T. P. Nro. 262.056 del C. S. de la J., conforme con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 062 fijado en la
Página Web de la Rama Judicial el 05 de agosto de 2020 a las
8:00.a.m

SECRETARIA